

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIA JUDICIAL.

Accionante: CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO.

Accionados: - TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C – SALA PENAL –
-JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO OIT

Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – DERECHO DE LIBRE
ACCESO A LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA

FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.608.629, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 39.156 del Consejo Superior de la judicatura, en actuando en representación de los intereses del señor, **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.671.990, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA PENAL**- de fecha 18 de diciembre de dos mil 2024, notificada el día 13 de enero de 2024, mediante la cual resuelve negar el recurso de queja, interpuesto contra la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2024 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT DE BOGOTÁ**, en donde se abstuvo de reponer la providencia del 16 de septiembre de 2024, por medio de la cual declaraba desierto el recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida el 01 de agosto del año anterior, por lo cual como consecuencia, en un estado social de derecho, se genera una flagrante violación de los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO y LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

HECHOS:

PRIMERO: El Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT de la ciudad de Bogotá asumió conocimiento del proceso identificado con radicado 110013107011202100030 el pasado 14 de septiembre de 2021, surtiéndose las debidas etapas procesales hasta la audiencia preparatoria; El día 31 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de aceptación de cargos y el 01 de agosto de 2024, se profirió sentencia condenatoria, contra el ciudadano **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO**, y en consecuencia se impuso la pena de 204 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en calidad de autor del delito de homicidio agravado y el pago de 100 SMLMV por concepto de indemnización de perjuicios

SEGUNDO: Dicha providencia fue notificada a la defensa del ciudadano **JIMENEZ NARANJO** el día 09 de agosto de 2024 y a su vez fue notificada al procesado el día 02 de septiembre de 2024, por lo cual la defensa del procesado interpuso recurso de apelación el día 21 de agosto de 2024.

TERCERO: Mediante documento que reposa en el expediente digital denominado “029ConstanciaEjecutoriaSentencia202100030”, se plasma **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de la sentencia anteriormente referida, en la cual establecía que el término de ejecutoria formal iniciada el 5 de septiembre de 2024 y finalizaba el 9 de septiembre de 2024

CUARTO: mediante documento que reposa en el expediente digital denominado “030ConstanciaTrasladoApelación Recurrentes” se realiza **CONSTANCIA DE TRASLADO A RECURRENTE** por el término de cuatro días, el cual iniciaba el día **10 de septiembre de 2024 y finalizaba el día 13 de septiembre de 2024**

QUINTO: Mediante correo electrónico enviado el día 19 de septiembre de 2024, la procuradora Judicial II, la doctora Janneth Patricia Velásquez Cuervo, solicita respetuosamente, se remita la constancia de ejecutoria del proceso antes referenciado.

SEXTO: Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2024, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT**, profiere auto mediante

el cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa del **procesado CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO**, en dicha argumentación manifiesta:

*“2. En virtud de lo anterior obra constancia secretarial de fecha **lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro**, suscrita por la SECRETARIA del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del JUZGADO 11° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, por medio de la cual se deja constancia que a dicha fecha vencía el término para la sustentación del recurso de apelación para el recurrente, conforme al contenido del artículo 194 de la ley 600 de 2000. Luego, es importante señalar que el despacho no corrió término para el no recurrente, a la espera que el recurso fuera allegado por la Oficina de Correspondencia”*

Negrillas propias

AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO proferido el 26 de septiembre de 2024

En este punto es importante resaltar la inconsistencia entre lo establecido en la constancia secretarial, la cual claramente manifiesta que el término iniciaba el día **10 de septiembre de 2024** y finalizaba el día **13 de septiembre de 2024** y su contraste con lo argumentado en el auto que declara desierto el recurso, en el cual se manifiesta que el término vencía el día 16 de septiembre

SEPTIMO: El auto que declaró desierto el recurso de apelación contra sentencia proferida el 01 de agosto de 2024, fue proferido como se dijo anteriormente el día 26 de septiembre de 2024 y fue notificado el día 1 de octubre de 2024 a la defensa del ciudadano CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO y al procesado en misma fecha.

OCTAVO: El día 2 de octubre de 2024, la defensa interpuso el recurso ordinario de reposición frente a dicho auto. Cabe destacar que a la fecha de presentación del recurso de reposición, el expediente digital correspondiente al proceso con radicado 11001310701120210003001, no se encontraba actualizado, en tanto la última actuación incorporada a fue la denominada “014CitacionylinkAudicenciaPublicaMarzo2024”, es decir desde el 20 de marzo

de 2024 hasta la fecha en que se interpuso el recurso no se visualizaron novedades, situación que le fue comunicada al Juzgado con las respectivas capturas de pantalla.

NOVENO: El día 15 de octubre de 2024, se sustentó el recurso de reposición, sin embargo, existe un cambio sustancial en el expediente digital, el cual consiste que de manera sorpresiva y solo hasta que la defensa del señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, manifestó por medio de la interposición del recurso de reposición, que dicho expediente digital estaba desactualizado, sin las correspondientes piezas procesales; el día lunes 7 de octubre de 2024, son incorporadas las piezas procesales faltantes, es decir posterior a la fecha de interposición de recurso de reposición, por lo cual ante el supuesto “ENIGMA”, de cuando se incorporó la constancia secretarial la cual corría traslado de los recurrentes, la defensa procede a enviarle como anexo 3 y que reposa en el expediente digital el documento denominado “045Anexo3.pdf”, se puede observar que el **ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO**, de manera negligente no había sido actualizado desde el 17 de noviembre de 2022, por lo cual tampoco existía constancia de la incorporación de las piezas procesales, de tal relevancia, como lo es la denominada constancia de traslado de los recurrentes, es importante destacar del presente hecho, que en ningún momento mediante el recurso de reposición se argumentó o se propuso una nulidad como erróneamente los manifestó el despacho obsérvese el siguiente extracto del recurso de reposición:

“...en el mismo sentido se advierte que la presente causa, en estas instancias procesales podría llegar a ser susceptible de causales de nulidad, que para el momento se han configurado, **sin embargo**, en vista a que actualmente se está tramitando este recurso de reposición es deber del suscrito manifestarle al despacho, los yerros que afectan ostensiblemente el DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, es decir, con el profundo respeto, para el presente momento procesal, **no se invocara las causales de nulidad**, toda vez, que en virtud en el numeral 5 artículo 310 de la ley 600...”

Negrillas propias

Recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de
apelación

DECIMO: El titular del despacho, Doctora Laura Juliana Duarte Quitían ordena mediante auto de fecha el 28 de noviembre de 2024 COMPULSAR COPIAS, a la oficial mayor NATALIA VANEGAS adscrita al JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT el cual reposa en expediente digital cuaderno 13 - documento denominado “004AutoCompulsaDisciplinario28Noviembre2024” en el cual se pueden destacar una serie de situaciones relevantes, la primera es que el día el día 27 de noviembre de 2024, la oficial mayor presento proyecto mediante el cual se dispone a resolver el recurso de reposición, en el que al parecer resuelve de forma favorable a las pretensiones de la defensa, como segundo punto relevante es la fecha del mismo puesto que al día siguiente es decir 28 de noviembre de 2024 se resuelve no reponer y en consecuencia ratificar el auto del 26 de septiembre de 2024 mediante el cual se declaraba desierto el recurso de apelación.

Llama la atención el tiempo tomado para la disertación y razonamiento de los argumentos expuesto por la defensa, siendo evidente el “error” en la interpretación de la solicitud, en tanto que el análisis desarrollado no fue otro que el basado en una solicitud de nulidad como ya se ha mencionado, ahora bien el tiempo en si mismo no genera una vulneración de derechos fundamentales, sin embargo la serie de irregularidades e inconsistencias presentados hasta el momento, claramente generan una alerta que concluyen en una sucesión de violaciones a los derechos fundamentales contra el sentenciado **JIMENEZ NARANJO**.

DECIMO PRIMERO: como se ha venido enunciando, se resolvió el recurso de reposición contra el auto que declaraba desierto el recurso de apelación por medio de auto que no repone la decisión, el día 28 de noviembre de 2024, es de destacar que en dicho auto el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT**, reafirma que el término para sustentar el recurso de

apelación vencía el **16 de septiembre de 2024**, insistentemente se enuncia que la constancia secretarial establecía que el término de los no recurrentes para sustentar el recurso de apelación interpuesto corría desde el **10 de septiembre de 2024 y finalizaba el día 13 de septiembre de 2024**, sin embargo, respetuosamente se advierte que el juzgado continua en el error replicándolo en múltiples auto, ahora bien, en dicho auto se inicia la argumentación del despacho, desde una afirmación falsa, obsérvese que el despacho procese a pronunciarse sobre una solicitud de nulidad en los siguientes términos:

“Procede este juzgado a pronunciarse frente a la solicitud nulidad de invocada por la defensa técnica del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO...”

Auto No repone – 28 de noviembre de 2024

El despacho decide un recurso de reposición como una solicitud de nulidad, lo que se evidencia como una notoria de hecho al resolver una solicitud inexistente, desviando la atención de la ostensible negligencia y la falta de actualización del expediente digital, actuación que puede ser corroborada con la siempre intervención de un neófito en el ámbito de sistemas.

Como se mencionó anteriormente, no existe a la fecha por parte de la defensa presentación de una solicitud de nulidad, además es claro que debido a que se estaba en curso el recurso de reposición el juzgado tenía la oportunidad de corregir el yerro que eventualmente podría generar violación a derechos fundamentales, abonado a lo anterior el despacho manifiesta

“...(TRASLADO RECURRENTES) que reposa bajo el consecutivo 030 del cuaderno #12, que contrario a lo que afirma, si bien a la fecha el sistema tras la última migración reporta que **fue subida al expediente digital el siete (7) de octubre** de dos mil veinticuatro (2024), el documento al revisarse en el aplicativo bajo la herramienta “opciones del documento”, el documento creado fue subido e incorporado al expediente el día jueves **doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** y por una nueva migración reporta como modificado el día jueves diecinueve **(19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, veamos”

Auto No repone – 28 de noviembre de 2024

Dicha argumentación contrario a dar claridad al asunto en cuestión, fomenta mayores contradicciones e incógnitas, debido a que como se ha manifestado de manera persistente la constancia secretarial en su contenido establecía como fecha de vencimiento para el traslado de los no recurrentes correspondía las fechas del **10 de septiembre de 2024 y finalizaba el día 13 de septiembre de 2024, obsérvese:**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO
AL PROGRAMA OIT DE BOGOTÁ

TRASLADO RECURRENTES

Notificada como se encuentra la sentencia de 1º de agosto de 2024, proferida por el entonces Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado adscrito al Programa OIT en la ciudad de Bogotá, e interpuesto recurso de apelación en su contra, se procede a correr traslado por el término de cuatro (4) días para que los sujetos procesales sustenten el mismo, conforme a lo establecido por el artículo 194 del C.P.P.

INICIA: SEPTIEMBRE 10 DE 2024 A LAS 8.00 A.M.
FINALIZA: SEPTIEMBRE 13 DE 2024 A LAS 5.00 P.M.

Conste,


ÁNGELA PATRICIA OSPINA VARGAS
Secretaria

Por lo tanto, no tiene ningún sentido lógico que, si la constancia trasladaba la fecha del 10 de septiembre al 13 de septiembre de 2024, haya sido incorporada al expediente digital el 12 de septiembre, tal como argumenta el despacho. Aún más relevante y evidente es el error flagrante de que los anexos enviados demuestran que, para el 2 de octubre de 2024, el expediente digital no se había actualizado desde marzo. Además, se presentó el índice del expediente digital, el cual no se había actualizado desde 2022. Cabe señalar con atención que la procuradora solicitó la constancia de ejecutoria de la sentencia el 19 de

septiembre de 2024. Con todo respeto, el único acierto del juzgado fue señalar que todos los sujetos procesales teníamos acceso al expediente digital, lo cual nunca fue negado por la defensa. Por el contrario, fue precisamente gracias a dicho acceso que se detectaron irregularidades en el manejo del expediente digital. Asimismo, como se ha manifestado a lo largo del proceso, la fecha de creación de un documento no garantiza que haya sido subido al expediente digital en ese mismo día. Incluso, en la hipótesis de que creyéramos que el documento se subió en esa fecha, el despacho comete un error al afirmar que fue creado y subido el 12 de septiembre. Basta con observar detenidamente el recuadro que se adjunta en el auto del 28 de noviembre para comprobarlo.

Revisando como nos ilustra el ingeniero Freddy, la fecha en que fue subido y modificado en la plataforma fue: **02 de septiembre de 2024**

Propiedades del documento

Nombre de archivo:	030ConstanciaTrasladoApelacionRecurrentes (1).pdf
Tamaño del archivo:	158 KB
<hr/>	
Título:	REPÚBLICA DE COLOMBIA
Autor:	csj
Asunto:	-
Palabras clave:	-
Creado:	18/09/24, 11:15:20 a. m.
Modificado:	18/09/24, 11:19:36 a. m.
Aplicación:	Microsoft® Word 2016
Generador de PDF:	Microsoft® Word 2016
Versión de PDF:	1.5
Cantidad de páginas:	1
Tamaño de la página:	216 × 330 mm (vertical)
<hr/>	
Vista rápida en Web:	No

Cerrar

Auto No repone – 28 de noviembre de 2024

Es evidente que la fecha de creación del documento es el 18 de septiembre de 2024. Por lo tanto, persiste una grave inconsistencia: si el documento fue creado el 18 de septiembre, ¿cómo es posible que el traslado se haya realizado hasta

el 16 de septiembre y que la constancia haya sido incorporada el 12 de septiembre, cuando ni siquiera existía el documento? como lo demuestra el mismo cuadro adjunto por el despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: El 3 de diciembre de 2024 se interpuso recurso de queja contra la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, del recurso de queja conoció el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA PENAL** – y mediante auto del 18 de diciembre de 2024 resolvió **NEGAR** el recurso de queja promovido por la defensa del procesado de **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO**

DECIMO TERCERO: Dicha negativa se basa en dos razones fundamentales para el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en primer lugar porque el recurrente “Obvio advertir al interponer la reposición el 15 de octubre de 2024 que de manera subsidiaria presentaba también el de queja, como lo contempla el precedente jurisprudencia antes mencionado” y por otra parte y principalmente que se ha actuado con indiligencia debido a que se observa que se interpuso el recurso de apelación pero únicamente se puso de manifiesto de las inconsistencias un mes después las irregularidades del manejo del expediente digital, es decir cuando se notificó el auto que declaro desierto la alzada

Sin embargo, es importante resaltar que el Tribunal Superior de Bogotá, implícitamente, le asiste la razón al defensor al manifestar:

“Aun cuando puede reprochársele al despacho judicial de primera instancia el deficiente manejo del expediente digital, el cual, ciertamente, constituye herramienta para hacer más accesible a los usuarios la información surgida durante su trámite, la Ley 600 de 2000 con claridad establece cuáles debieron ser los términos a considerar desde el momento en que se surtió la notificación de la sentencia”

Auto Niega Queja – 18 de diciembre de
2024

Sin embargo, aunque considera que es de reprocharle al despacho el manejo del expediente digital, no le atribuye a dicha conducta una consecuencia jurídica,

manifestando que los expediente digitales son herramienta para hacer más fácil el acceso a los usuarios, desconociendo que actualmente el expediente no cuenta con una copia física o por lo mínimo un manejo híbrido entre lo físico y digital, por el contrario, el proceso se ha realizado en marco del acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y de conformidad con **EL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE**, lo cual no es una interpretación forzada de la defensa, debido a que de conformidad con el auto que avoco conocimiento de la presente causa, proferido el 14 de septiembre de 2021, emitido por el despacho 11° Penal Del Circuito Especializado Adscrito Al Programa OIT se establecía:

“Colorarío a lo anterior, se prohijarán las disposiciones inmersas en los Acuerdos PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA21-11709, CSJBTA-21-1, PCSJA21-11724 del 8, 9, 28 de enero de 2021, CSJBTA21- 43 del 20 de mayo de 2021 y CSJSAA21-74 del 20 de agosto de 2021 en el Abogado U de A Celular 315 511 20 10 Email franjasalazarp@gmail.com Medellín - Colombia sentido de privilegiar la virtualidad “para proteger la salud de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general” para las actuaciones que se surtan dentro de estas diligencias se llevarán a cabo a través del uso de los medios tecnológicos, salvo, nueva disposición que determine lo contrario, situación que de configurarse será comunicada a los sujetos procesales”

Negrillas propias

Auto avoca conocimiento – 14 de septiembre de 2024

DECIMO CUARTO: En síntesis el reproche, que se realiza ante JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT y en el mismo sentido al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA PENAL –, consiste en los defectos procedimentales, fácticos y desconocimiento del precedente, por cuanto claramente dicha actitud procesal, desencadena, la privación y oportunidad de materializar el principio del debido proceso, en uno de sus concatenados más preciados como lo son el derecho de contradicción,

defensa y doble conformidad, obsérvese que los yerros que ocasionaron dicha vulneración no deben ser atribuidos a la defensa del procesado, cuando es claro que la carga de cumplir con los deberes propios de los operados jurídicos correspondía al juzgado de instancia, igualmente ha de resaltarse la importancia de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, el cual es menguado de manera flagrante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En primer lugar, para estudiar la viabilidad de la presente acción de amparo constitucional debe analizarse los requisitos de procedencia ampliamente expuestos por la jurisprudencia entre los cuales encontramos inicialmente (I) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (II) el requisito de relevancia constitucional y (III) el examen de cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el caso objeto de estudio:

1) El examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el caso objeto de revisión.

A) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Sobre dicho criterios es necesario resaltar que el presente amparo constitucional, es de relevancia constitucional debido a que el objeto de estudio planteado por el accionante corresponde a la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción, doble conformidad judicial y acceso a la administración de justicia, por lo cual se vislumbra que se ven afectados derechos fundamentales del proceso **JIMENEZ NARANJO**, siendo vital importancia el principio de doble conformidad como una garantía obligatoria en el ámbito penal, con independencia del modelo, tipo o esquema de procedimiento penal, que para el caso concreto corresponde a la ley 600 del 2000, se debe garantizar a los ciudadanos la real garantía de la doble conformidad, la cual debido a las múltiples acciones narradas anteriormente, se ve imposibilidad para ejercer en debida forma, de conformidad con los estatutos procesales penales aplicables al caso, a este tenor es trascendente que

eventualmente se está soslayando, las garantías judiciales del señor **JIMENEZ NARANJO**, con especial vulneración al Pacto De San José de Costa Rica, específicamente en su artículo 8 numeral 2 inciso H el cual reza “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” y el artículo 1 el cual reza “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” pacto que fue ratificado por el Estado Colombia el 30 de diciembre por medio de la ley 16 de 1972, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

B) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,

Como se mencionó en el relato de los hechos, la vulneración de derechos fundaméntales esencialmente y primigeniamente proviene desde la no incorporación en debida forma de la constancia secretarial la cual corría traslado a los sujetos procesales recurrentes, Esta incorporación es clave para garantizar la publicidad de las actuaciones judiciales, lo que impidió que la defensa tuviera conocimiento de dicho traslado. Como resultado, se declaró desierto el recurso, el cual, en su momento, fue objeto de un recurso de reposición y posteriormente analizado mediante un recurso de queja. Sin embargo, a la fecha, no se ha logrado corregir la vulneración. Por lo tanto, se agotaron todos los medios de defensa judicial efectiva disponibles para el procesado Jiménez Naranjo, quedando únicamente la acción constitucional de tutela

C) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez

La presente vulneración de derechos fundamentales se presente inicialmente desde AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN proferido el 26 de septiembre de 2024, sin embargo, como se mencionó anteriormente se interpusieron los recursos ordinarios necesarios, sin obtener resultado positivo

,posteriormente se profirió auto que niega el recurso de queja el día 18 de diciembre de 2024, notificado por correo electrónico el día 13 de enero de 2025, y como consecuencia se presenta la presente acción el día 23 de enero de 2025, por lo cual se está dentro del término que la jurisprudencia determinada prudencial para cumplir con el requisito de inmediatez, es decir inferior al termino de los 6 meses, desde la vulneración.

D) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

La presunta irregularidad procesal, efectivamente tiene un efecto decisivo en la providencia que se controvierte por este medio, no solo como se ha expuesto, se está ante la presunta violación de los derechos antes advertidos del procesado **JIMENEZ NARANJO**, sino, que posteriormente afecta uno de los principales derechos fundamentales protegidos por el Estado Social de derecho, que no es otro, que su estatus libertatis y de conformidad con Sentencia T-674 de 2013, “el desconocimiento de las garantías mínimas del debido proceso, en especial en los casos en que el operador judicial limita irrazonablemente, los derechos de la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidente fallas en la defensa técnica que no puede ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido”

Como se ha expuesto, la no incorporación en debida forma de la constancia secretarial que corría traslado a los no recurrentes, no puede ser imputable a la defensa técnica del ciudadano **JIMENEZ NARANJO**, toda vez, que si bien es cierto, que el defensor una vez interpuso el recurso de apelación , que para ser precisos se interpuso antes del término de ejecutoria para recurrir la sentencia, es decir , la sentencia fue proferida el 1 de agosto de 2024 y la última notificación de la sentencia fue al procesado **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** el día

02 de septiembre de 2024, por lo cual en concordancia con el artículo 186 de la ley 600 del 2000, el término de ejecutoria es (3) días contados a partir de la última notificación, la cual como se mencionó, fue del procesado el 02 de septiembre de 2024, por lo cual la ejecutoria se cumplía en los días 03-04-05 de septiembre, la defensa desde el 21 de agosto de 2024, había enviado el memorial mediante el cual interponía el recurso de apelación, situación que demuestra que efectivamente la defensa ha sido diligente en su ejercicio profesional; si bien es cierto que una vez, interpuesto el recurso, el juzgado de primera instancia procedió a declarar desierto el recurso el día 26 de septiembre de 2024, para la defensa era claro que dicho traslado debía realizarse posterior al 05 de septiembre, por lo cual estuvo al pendiente de la actualización del expediente digital desde dicha fecha.

Por lo tanto, no es coherente como manifiesta el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, que el que existiera "...el lapso de un mes donde el defensor permitió correr sin siquiera preocuparse por la gestión de la alzada sin no es una falencia que pueda imputarse a la autoridad judicial, como para por vía del recurso de queja avalar excepcional procedencia de la apelación. Inclusive, si no tuvo a su disposición el expediente puedo acudir, a cualquiera de los mecanismos de comunicación tecnológica utilizados por el juzgado, como el número de teléfono o el correo electrónico o inclusive dirigirse a las instalaciones del juzgado.", el reproche principal del Tribunal, se basa en la no manifestación de irregularidades del defensor antes de la fecha en la cual se notifico del auto que declara desierto el recurso 26 de septiembre, sin embargo es claro, que dicho tiempo no corresponde a la ausencia completa del defensor por el periodo de un mes, como se puede entrever la defensa estuvo, al tanto de la notificación del señor JIMENEZ NARANJO, el día 02 de septiembre, por lo cual desde el 05 de septiembre estuvo a la espera de la constancia de trasladado de los recurrentes, por lo cual es necesario manifestar que dicha espera, era un plazo razonable teniendo en cuenta factores como la congestión judicial y la experiencia basa en la misma causa, a modo ilustrativo, obsérvese como en anterior oportunidad el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT DE BOGOTÁ, mediante auto proferido el 22 de agosto de 2023, en la misma causa, resolvió

suspender de manera provisional las actuaciones, según obra en el expediente digital en documento denominado “53AutoSuspensionProvisional202100030CarlosMarioJimenez”, posteriormente el día 30 de agosto de 2023 el fiscal 44 DECVH Interpuso recurso de apelación contra dicho auto, y según documento denominado “76ConstanciaTrasladoRecurrentes2021-00030” se corrió traslado en dicha oportunidad para que el fiscal en cuestión sustentara la apelación entre los días 21 de septiembre y 26 de septiembre de 2023, es decir en dicha oportunidad transcurrido el lapso de 21 días hábiles entre la interposición y la constancia que corría traslado para la sustentación, por lo cual era previsible, que transcurriera un término similar, para la causa, es de recordar que para el caso en concreto la defensa interpuso el recurso de reposición el 21 de agosto de 2024, pero solo fue hasta el 2 de septiembre de 2024 que se notificó al señor **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO**, por lo cual quedo ejecutoriada la providencial el 5 de septiembre, es decir que transcurrieron 5 días hábiles en la fecha de ejecutoria de la providencia a la fecha de que supuestamente el despacho de primera instancia, manifiesta fue incorporada la constancia secretarial el 12 de septiembre al expediente digital, es cuanto menos llamativo, la eficiencia de la administración de justicia para correr el traslado de la defensa y la notable diferencia entre el traslado para el ente acusador, esto no quiere decir, que el reproche se base en la diferencia entre los tiempos de uno y otro, pero si es un indicativo, como se ha manifestado a lo largo del presente escrito que efectivamente la constancia secretarial no fue incorporada en la fecha indicada por el juzgado de primera instancia, ahora bien, más llamativo aún que mediante auto que no repone la decisión de declarar desierto el recurso proferido el 28 de noviembre de 2024, cita una serie de jurisprudencia a letra establecen:

Q *“Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial*

comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos”

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible;

Considera el suscrito, que se narraron los hechos de manera detallada, desde que inicialmente se generó la vulneración de derechos fundamentales, esto es, desde la incorporación en debida forma de la constancia secretarial lo que se traduce en la indebida publicidad de las actuaciones procesales, para con las partes, que como consecuencia se despachó el auto que declara desierto el recurso y prosiguió su vulneración con el auto que declaro no reponer dicho auto hasta la providencia que no negó el recurso de queja, igualmente se manifestó dicha vulneración desde el primer momento procesal oportuno, es decir, en el momento de la interposición del recurso de reposición y se reiteró en la sustentación del mismo, igual suerte, fueron los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de queja, en donde se comunicó el yerro que genero presunta vulneración de derechos fundamentales, lo cual puede ser constado en los memoriales anteriormente referenciado, que reposan en el expediente digital del proceso de primera instancia y se adjunta para fines pertinentes.

f) Que no se trate de sentencias de tutela.

El cual no es el caso análisis de estudio

Una vez, argumentados los requisitos generales, se procede:

2) Requisitos especiales

Para lo cual se trae a colación el presente extracto jurisprudencia; “Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución”

Sentencia T-459/17

Para el caso en concreto, se configuran por menos los siguientes cuestionamientos de la decisión judicial a examinar; (I) defecto procedimental (II) defecto fáctico (III) Desconocimiento del presente;

(I) Defecto procedimental

El primer cargo analizar es el defecto procedimental, el cual se plantea en el siguiente sentido, de conformidad con la jurisprudencia reiterada, (CSJ STP16946-2022, STP2329-2023 y STP7982-2023) que se configura cuando la autoridad judicial “actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, en tanto no se somete a los requisitos establecidos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad, en contravía de las garantías previstas en las normas procesales para los sujetos que intervienen en cada juicio”. (CC T-384-2018)

En el caso concreto objeto de análisis, se puede observar que la censura se encamina a que se revoquen las decisiones del 28 de noviembre de 2024 mediante el cual, Juzgado Once Penal Del Circuito Especializado OIT de Bogotá, declaro desierto el recurso por la no presentación de la sustentación y la decisión del 18 de diciembre de 2024, donde El Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá, al pronunciarse en sede de queja confirmo la negativa de la alzada

En tal sentido, oportuno resulta recordar que la actuación seguida contra **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** e identificada con numero de radicado nacional 110013107011202100030 fue tramitada bajo el procedimiento penal de

la ley 600 del 2000, en su artículo 194 establece: “Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único recurso de apelación, vencido el término para recurrir, **el secretario previa constancia**, dejara el expediente a disposiciones de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva” Negrillas propias,

Para el caso en concreto el accionante, al interponer el recurso de reposición y correspondiente sustentación contra el auto declara desierto el recurso, manifestó de manera reiterada al juzgado de primera instancia, que la correspondientes constancia secretarial, fue incorporada al expedienté digital el día **7 de octubre de 2024**, y dicha constancia corría traslado para sustentar el recurso de apelación entre los días **10 de septiembre de 2024 al 13 de septiembre de 2024**, por lo cual no era posible para la defensa del sentenciado, conocer dicho término.

Igualmente, se desconoce lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 en su artículo 28 párrafo mediante, el cual se ordenó la elaboración de EL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, exponiendo de manera concreta el incumplimiento de dicho protocolo el cual establece:

“Una vez firmado electrónicamente, el documento es convertido automáticamente a formato PDF y enviado a través de un enlace a la cuenta de correo electrónico del firmante para ser descargado. El archivo firmado debe guardarse en la carpeta del expediente electrónico correspondiente. Los documentos así firmados deben vincularse, cuando sea necesario, a los sistemas de gestión procesal o a los espacios de los despachos en el Portal Web con fines de publicidad y consulta”

PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS,
DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

Es importante en este punto resaltar, que la presente actuación se realizaba mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones,

obsérvese como en el auto en el auto que AVOCA CONOCIMIENTO de la presente causa proferida el 14 de septiembre de 2021 emitido por el despacho 11° Penal Del Circuito Especializado Adscrito Al Programa OIT de la Ciudad de Bogotá se manifiesta:

“Colorarío a lo anterior, se prohijarán las disposiciones inmersas en los Acuerdos PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA21-11709, CSJBTA-21-1, PCSJA21-11724 del 8, 9, 28 de enero de 2021, CSJBTA21-43 del 20 de mayo de 2021 y CSJSAA21-74 del 20 de agosto de 2021 en el sentido de privilegiar la virtualidad “para proteger la salud de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general” **para las actuaciones que se surtan dentro de estas diligencias se llevarán a cabo a través del uso de los medios tecnológicos**, salvo, nueva disposición que determine lo contrario, situación que de configurarse será comunicada a los sujetos procesales”

**Negrillas
propias**

Auto que avoca conocimiento 14 de septiembre de 2021

Por lo cual el cumplimiento del PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, es de vital importancia, y no son solo una herramienta para facilitar a los operados judiciales y sujetos procesales, los conocimientos que se realizan dentro de la actuaciones procesales, como lo manifiesta el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, el incumplimiento de dicho protocolo conlleva a que no existe un control de las bases de datos, tales como la denominada EXPEDIENTE DIGITAL, justamente se ha manifestado que el juzgado de instancia no cumplió con sus deberes como operadores judiciales en dos puntos cruciales, el primero de ellos, es con el incumplimiento de que una vez firmado un documento o pieza procesal debe incorporarse al expediente y como se pudo observar dicha actualización no se realizó desde el mes de marzo de 2024 hasta el día 7 de octubre de 2024 y en segundo lugar, incumplió con el diligenciamiento y actualización del índice del expediente digital conforme lo establece el protocolo para la gestión documental, como quedo demostrado en los anexos precisamente correspondiente a la sustentación del recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso, justamente dicho protocolo establece:

*“Para asegurar la integridad de los expedientes es necesario diligenciar los metadatos para los expedientes judiciales electrónicos a través del foliado de los documentos electrónicos y la información del índice(s) del expediente electrónico, por ello resulta indispensable realizar **el diligenciamiento y actualización del índice** como se explica a continuación.”*

**Negrillas
propias**

**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS,
DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Concretamente, el fin de realizar el diligenciamiento y actualización del índice, busca tener con certeza de la fecha de creación e incorporación de piezas procesales, a la fecha se ha manifestado múltiples inconsistencias que fueron expuestas anteriormente, que dan cuenta, que efectivamente la pieza procesal cuestionada no fue incorporada al expediente digital en la fecha establecida por el juzgado de primera instancia, valga recordar varias pruebas fehacientes que dan cuenta de ello, todas ellas verificables actualmente en el expediente digital:

- 1) Captura de pantalla del día 2 de octubre de 2024, del expediente digital, en la cual se puede observar que la última actuación incorporada correspondía al 20 de marzo, que fue allegada al juzgado como anexo del memorial, mediante el cual se interponía el recurso de reposición
- 2) Documento PDF denominado 045anexo.pdf, en el cual se observa que índice del expediente digital no había sido diligenciado desde 17 noviembre del año 2022, que fue allegado al juzgado como anexo del memorial mediante el cual se sustentaba el recurso de reposición, el día 15 de octubre de 2024
- 3) Correo electrónico enviado el día 19 de septiembre de 2024, la procuradora Judicial II, la doctora Janneth Patricia Velásquez Cuervo, solicita respetuosamente, se remita la constancia de ejecutoria del proceso antes referenciado.

- 4) Auto proferido el 28 de noviembre de 2024 se dispone a COMPULSAR COPIAS, contra la empleada NATALIA VANEGAS OFICIAL MAYOR JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT
- 5) Cuadro adjunto al auto mediante el cual no se repone el auto que declara desierto el recurso de fecha 28 de noviembre de 2024, en el cual se observa que la fecha de creación del documento corresponde al 18 de septiembre de 2024
- 6) Inconsistencia visible entre las fechas de inicio y terminación del término para sustentar el recurso de apelación , obsérvese que el la constancia secretarial estipula que la sustentación, debida realizar entre el 10 de septiembre de 2024 y el 13 septiembre de 2024, sin embargo el auto que declara desierto el recurso proferido el 28 de noviembre de 2024, manifiesta que fue incorporada la constancia secretarial el 12 de septiembre de 2024 y por consiguiente su término corría hasta el 16 de septiembre de 2024 (si observamos el calendario de año 2024, el día 13 de septiembre correspondiente al día viernes, 14 de septiembre sábado, 15 de septiembre domingo y 16 de septiembre lunes, por lo cual evidentemente el juzgado yerra nuevamente contando días calendario cuando debían ser hábiles)
- 7) El auto del 28 de noviembre de 2024 reiteradamente manifiesta que la defensa del señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, realiza solicitud de nulidad, cuando es indiscutible que justamente se manifestó expresamente que no correspondía a una solicitud de nulidad

Por consiguiente, debido a los argumentos expuestos anteriormente, contrastados y verificables con las pruebas documentales enunciadas, se encuentra configurada la causal denominada defecto procedimental, por el grave incumplimiento de la normativa procesal penal de la ley 600 del 2000, el acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente

De acuerdo con ese marco, las autoridades judiciales censuradas incurrieron en un defecto procedimental porque se ajustó a un rigorismo innecesario, con

sacrificio de derechos materiales para que prevalecieran las formas. Se dio el error fáctico por el incumplimiento de los deberes del despacho y posteriormente porque omitió reponer en vista de la aplicación de la proposición jurídica atinente al asunto, lo que llevó a declarar desierto el recurso de apelación.

De haber tenido en cuenta los argumentos expuestos en la sustentación del recurso reposición y posterior sustentación del recurso de queja, habría encontrado que efectivamente no era previsible para la defensa, que no se incorporara en debida forma la constancia secretarial, lo que imposibilidad para la defensa efectivamente él envió de la sustentación del recurso de apelación.

(II) Defecto fáctico

La jurisprudencia ha establecido “El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación” (T-459 de 2017)

En el mismo sentido, ha manifestado “Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos” y Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada.»”

(Sentencia SU- 172 de
2015.)

En el caso en concreto frente a las providencias objeto de la presente acción, se reprocha inicialmente la omisión de la valoración de las pruebas anexadas en la presentación de (I) Interposición del recurso de reposición (II) interposición de sustentación del recurso de reposición (III) sustentación del recurso de queja, en los tres memoriales anteriormente mencionado se allegaron tanto al juzgado de instancia, como al correspondiente tribunal, las pruebas que daban fe, de la falta

de debida incorporación al expediente digital de la constancia secretarial que daba traslado de los no recurrentes, específicamente los documentos referenciados se encuentra incorporados al expediente digital en los siguientes documentos denominados de la siguiente forma y numerados:

- 037AnexosContancias.pdf
- 043Anexo1.pdf
- 044Anexo2.pdf
- 045Anexo3.pdf
- 046AnexoConstancias.pdf
- 048Anexo1.pdf
- 049Anexo2.pdf
- 050Anezo3.pdf

Específicamente frente a la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de queja proferida el 18 de diciembre de 2024, es importante resaltar, que los documentos en conjunto con los argumentos expuestos no fueron analizados, por el Tribunal Superior de Bogotá, en caso de haberse realizado la valoración, la conclusión no hubiera correspondido a la supuesta indiligencia del vencimiento del término para sustentar, es de advertir que dentro de su argumentación analiza que supuestamente lapso de un mes que el defensor, en no sustento el recurso sin tener en cuenta los argumentos que anteriormente se han manifestado en el presente escrito, como cabe recordar a modo de ejemplo, una de las múltiples situaciones, la cual consiste en que la última notificación de la sentencia, se llevó a cabo al procesado el día 02 de septiembre 2024, por lo cual la ejecutoria vencía el día 05 de septiembre de 2024 y el auto que declara desierto el recurso es de fecha corresponde al 26 de septiembre de 2024, es decir transcurrieron 15 días hábiles, es decir, para la defensa no era un tiempo exagerado, que no se hubiera elaborado e incorporado la constancia secretarial, para el 26 de septiembre de 2024.

Por las razones expuestas y a consideración del suscrito no se tuvieron los documentos allegados como prueba de las múltiples irregularidades, surgidas a lo largo del trámite de alzada, generando un defecto fáctico negativo en virtud a

la referenciada, omisión determinada, para verificar los hechos y que generar procesalmente, la vulneración de derechos fundamentales

(III) Desconocimiento del precedente

El tribunal superior de Bogotá por medio del auto proferido el 18 de diciembre de 2024, desconoció múltiples precedentes judiciales, en caso con amplia similitud fáctica y jurídica en Sentencia STP8326-2021 Magistrado Ponente **EUGENIO FERNANDEZ CARLIER** en el radicado CUI 11001020400020210129600 Radicación N.º 117763 en acción de tutela que para dicha ocasión manifestó las siguientes apreciaciones al tenor literal:

“Ahora bien, se ha considerado por la Corte el deber de atención de los sujetos procesales en los asuntos dentro de los cuales tienen interés, así como también se ha señalado que las constancias secretariales cumplen un objetivo exclusivamente informativo, y si bien no revisten un carácter esencial, material ni vinculante para las partes, por su misma naturaleza, **por lo mínimo deben ser conocidas**, más aún bajo el entendido, como lo indicara el juzgado accionado que, **debido a la virtualidad no se tiene acceso al expediente ante la inexistente presencialidad en los despachos judiciales.**

Todo ello para decir que, si bien la accionante tenía conocimiento de la sentencia de condena pues fue notificada por correo electrónico, no se enteró que se hubiera interpuesto recurso alguno a pesar de que en el expediente obra una constancia secretarial de 15 de febrero de 2021, a través de la cual se indicó que la defensa había impugnado el fallo, por lo que « el proceso se deja en secretaria de este despacho judicial a disposición de los no recurrentes para que dentro de los cinco días hábiles a través de las herramientas tecnológicas (correo electrónico del despacho judicial), se permitan pronunciar respecto del recurso de alzada».

Por lo tanto, para esta Sala **el carácter de las constancias secretariales se pierde cuando ni siquiera se comunican**, pues claro es que se encuentra contenida en el expediente, sin que sea posible trasladar la carga a los interesados indicando que debía preguntar al juzgado si se había interpuesto o no un recurso, **cuando en atención a esta virtualidad o el expediente debe estar digital y ser conocido**

por todos o el despacho debe comunicar a las partes lo que se está adelantando dentro de la actuación

Es cierto que quienes intervienen en el proceso penal deben estar al tanto de la actuación, de los términos judiciales, de la interposición de recursos, es decir de todas las eventualidades que puedan darse y que, de acuerdo a sus intereses puedan verse afectados, pero en este caso, interpuesto y sustentado el recurso, **sin conocerse la fecha de tal situación, sin ser informado de ello, como podría la actora participar en el traslado de los no recurrentes, cuando el expediente está en custodia del juzgado.**

Negrillas propias

STP8326-2021 Magistrado Ponente EUGENIO FERNANDEZ
CARLIER

Como puede examinarse, la diferencia fáctica entre el extracto jurisprudencial citado y el objeto de la presente causa, radica exclusivamente, que la constancia secretarial que no fue incorporada, en el primer caso corresponde, a la constancia de traslado de los no recurrentes y en el caso objeto de estudio a la constancia de traslado de los recurrentes, igualmente tiene identidad fáctica en cuanto a ambos procesos se realizaron bajo las ritualidades o modalidades del uso de las tecnologías, por lo cual yerra el Tribunal Superior de Bogotá, al manifestar que el deficiente manejo del expediente digital, no genera una consecuencia jurídica, toda vez, que argumenta al Ad quem, que la ley 600 de 2000 establece con claridad cuáles son los términos a partir de la notificación de la sentencia, sin embargo, si se estudia con detalle la norma y la interpretación dada por La Corte Suprema de Justicia, en la cita antecedentes, es concreto que depende únicamente del operador judicial cumplir con el deber de creación y posterior incorporación al expediente del proceso, la constancia secretarial, que inicia el término para correr el traslado para sustentar el recurso de apelación, en caso de la omisión del despacho de su correcta incorporación, no puede atribuírsele a la defensa del sentenciado, la carga de impulsar dicha actuación

que corresponde exclusivamente al despacho, adicionalmente es importante resaltar, que el término que el Tribunal Superior De Bogotá Sala Penal, califica de “Indiligente”, corresponde a una estrategia procesal de la defensa, el cual esta investida por su autonomía profesional, con el fin de no presentar la sustentación del recurso, antes del término diseñado por el estatuto procesal para ello.

Por otro lado, situación fáctica similar fue expuesta en la Sentencia proferida por El Tribunal Superior De Distrito Judicial De Medellín Sala Civil de Decisión del 17 de noviembre de 2023 Magistrado Sustanciador NATTAN NISIMBLAT MURILLO, en la cual se pronunció en los siguientes términos:

“16. Asimismo, el estrado judicial de instancia no incorporó en el repositorio OneDrive, ninguna de las diligencias practicadas dentro del expediente y tampoco elaboró el índice electrónico, por lo cual resulta imposible saber las fechas de creación e incorporación de todos los documentos adosados al plenario.

17. Entonces, al estudiar el proceso, aparece que el expediente se encuentra incompleto y carece de índice electrónico.

18. Para el presente proceso, se observa que el expediente no ha estado accesible en su totalidad para las partes procesales y para esta colegiatura, por una indebida conformación que viene desde el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, puesto que, al revisar el enlace al repositorio digital de ese estrado, el cual fue incluido para el estudio de este Despacho,⁸ se advierte que contiene los defectos aquí analizados.

19. Puesto que la conformación del expediente, la construcción de cada cuaderno, su cierre y el diligenciamiento y firma del índice electrónico es competencia de cada dependencia judicial que tramita el expediente. (7.2.2. y 7.4.2. del Protocolo), el yerro evidenciado no puede ser saneado por la Secretaría de la Sala o por el Tribunal, ni el pleito recompuesto en esta instancia

Negrillas propias

17 de noviembre de 2023 Magistrado
Sustanciador NATTAN NISIMBLAT MURILLO

En dicha decisión se declaró la nulidad de todo el trámite adelantado en segunda instancia, toda vez, que el expediente fue remitido incompleto y sin el correcto índice digital, en comparación con el trámite objeto de estudio, se observa que dicho defecto procesal, conlleva evidentemente un incumplimiento de protocolo atribuible únicamente al operador jurídico de primera instancia, como se ha manifestado anteriormente la importancia de diligencia correctamente el índice electrónico del expediente digital tienen los fines de determinar la Autenticidad, Integridad, Fiabilidad, Disponibilidad, de los archivos que reposan en el despacho.

Desde otra óptica, por regla general se ha manifestado que un simple error de cómputo o en las notificaciones o en las constancias secretariales, La corte no ha dejado de considerar que tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido la sentencia AP122-2017, enero 18 de 2017, Rad. 47474 **en el caso en el cual ha habido lugar a dale efectiva a los principios de buena fe y confianza legítima, en determinados casos particulares**, en los cuales se demuestra un **error trascendente que debe ser corregido**, como el caso objeto de la presente litis, situación que encaja en el siguiente supuesto jurídicos:

“Dicho acto jurisdiccional de iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse”

**(CSJ AP122-2017, Rad.
47474).**

Precedente judicial que desconoció el Tribunal Superior de Bogotá en su providencia del 18 de diciembre de 2024, que despacho desfavorablemente el recurso de queja, al indicar, que es reprochable el manejo del expediente digital

al despacho judicial de primera instancia, sin embargo, los términos de la ley 600 de 2000 establecen con claridad cuales debieron ser los términos para considerar desde el momento en que se surtió la notificación de la sentencia.

Obsérvese que el Tribunal trae a colación el artículo 187 advierte que “las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes”, situación que para el caso concreto no es objeto de controversia debido que se interpuso el recurso de apelación en el término correspondiente, posteriormente el tribunal indica que el artículo 194 indica que “cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, **el secretario, previa constancia,** dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, **por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva**”.

Como bien lo indica CSJ AP122-2017, Rad. 47474, el término establecido para la respectiva sustentación del recurso de apelación dependía del acto jurisdiccional de la elaboración y correcta incorporación al expediente digital de la constancia secretarial, por lo cual el término no corría mientras el acto procesal no se lleve a cabo y como consecuencia el término legalmente previsto, de cuatro días para sustentar, no puede empezar a contabilizarse

Como se ha indicado y demostrado a lo largo de escrito, la constancia secretarial no fue incorporada en el expediente digital debidamente en la fecha indicada por el despacho de primera instancia, la única prueba fehaciente de dicha incorporación existió correspondió a la fecha día lunes 7 de octubre 2024; mientras que el auto que declaraba desierto el recurso corresponde 26 de septiembre de 2024, es decir transcurrieron 18 días calendario desde el 26 de septiembre de 2024 al 7 octubre de 2024, sin tener en cuenta que era un antecedente necesario dicha incorporación para determinar que el recurso de apelación no se sustentó en el término.

Por lo cual el precedente jurisprudencial es desconocido por del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal – y como se reitera dicho término no empezaba a contabilizarse, sin que el acto procesal correspondiente se realizara de

conformidad con los estatutos procesales y normas vinculantes para el operador judicial, es procedente recordar, como se ha argumentado, que el proceso objeto de la litis, estaba regido Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, correspondiente al uso de las tecnologías y no existe copia de dicho expediente digital, física o de manejo híbrido, por lo cual debía incorporarse a la plataforma “onedrive” denominada expediente digital de administración exclusiva del despacho de primera instancia; de tal suerte que se viola de manera flagrante y se conculca de manera ostensible el derecho de defensa y de contradicción, uno de los concatenados más preciados del debido proceso de la normativa inserta en el artículo 29 de la constitución nacional; de igual manera se atenta contra el principio fundamental del libre acceso de la administración de justicia que consagra el artículo 229 de la carta magna.

DERECHOS VULNERADOS

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**
- **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Si bien es cierto a lo largo de esta acción se ha argumentado la trasgresión de los derechos fundamentales enunciados en el marco de un proceso judicial, me permito sintetizarlos en los siguientes puntos clave:

Irregularidades en la publicidad de actos procesales: Cuando los actos procesales no son adecuadamente publicitados, las partes involucradas pueden no estar al tanto de decisiones o plazos importantes. Esto limita su capacidad para ejercer su derecho a la defensa, ya que no pueden responder o actuar dentro de los términos establecidos por la norma. En este caso particular no sustentan en debida forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia

Desactualización del Expediente Digital: El expediente digital no fue actualizado adecuadamente, lo que impidió que la defensa tuviera acceso a información o

constancia secretaria para sustentar en debida forma su apelación. Esto se traduce en una falta de transparencia y acceso a los elementos necesarios para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

Confusión en los Términos Procesales: El juzgado incurrió en inconsistencias al determinar las fechas para la presentación de recursos, lo que generó confusión y afectó el derecho del acusado a ser oído y a presentar su defensa de manera efectiva

Negación del Recurso de Queja: El Tribunal Superior negó el recurso de queja presentado por la defensa, argumentando indiligencia por parte del recurrente. Sin embargo, se reconoce que hubo un manejo deficiente del expediente digital por parte del juzgado, lo que contraviene el derecho a un acceso efectivo a la justicia

A pesar de las irregularidades evidentes en el manejo del proceso, no se realizan las gestiones tendientes para corregir estos errores antes de tomar decisiones que afectaron gravemente los derechos del acusado. Esto refleja una barrera al acceso justo y equitativo a la justicia

Desviación de atención por Parte del Juzgado de primera instancia: El juzgado parece haber desviado la atención hacia cuestiones irrelevantes (como una supuesta solicitud de nulidad que no fue presentada) en lugar de abordar las serias irregularidades señaladas por la defensa, lo cual limita aún más el acceso a una administración justa y efectiva de justicia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que el Tribunal Superior de Distrito Judicial De Bogotá D.C Sala Penal ha vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del sentenciado CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO por las razones expuestas y toda vez que incursiono de manera flagrante en vías de hecho al desconocer lo evidente que se traduce en cuando se incorpora o no los elementos al expediente digital

SEGUNDO: Se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la administración de Justicia del sentenciado CARLOS MARIO JIMENEZ NARAJÓ

TERCERO: Como consecuencia se ordene en un plazo no mayor a 48 horas a la procedencia del Recurso de Queja y posterior trámite del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito sustentar en derecho las alegaciones expuestas en el presente escrito en las siguientes disposiciones:

Ley 600 del 2000, ley 16 de 1972, Pacto de San José De Costa Rica Artículo 8 numeral 2 inciso H y Artículo 1, Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, Sentencia T-674 de 2013, Sentencia T-459/17, CSJ STP16946-2022, STP2329-2023 y STP7982-2023, CC T-384-2018, T-459 de 2017, Sentencia SU- 172 de 2015, STP8326-2021, AP122-2017, enero 18 de 2017, Rad. 47474, Auto 17 de noviembre de 2023 – Tribunal Superior de Medellín Magistrado Sustanciador NATTAN NISIMBLAT MURILLO

PRUEBAS

- Expediente Digital integro proceso radicado: 110013107011202100030
link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j11pctoespbt_cendoj_ramajudicial_gov_co/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj11pctoespbt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FLEY%20600%20ACTIVOS%2F11001310701120210003000%20CARLOS%20MARIO%20JIMENEZ%20NARANJO&ga=1
-

Con especial consideración en las siguientes piezas procesales que reposan en el plenario:

- 037AnexosContancias.pdf
- 043Anexo1.pdf
- 044Anexo2.pdf
- 045Anexo3.pdf
- 046AnexoConstancias.pdf
- 048Anexo1.pdf
- 049Anexo2.pdf
- 050Anexo3.pdf
- Correo electrónico enviado el día 19 de septiembre de 2024, la procuradora Judicial II, la doctora Janneth Patricia Velásquez Cuervo
- 76ConstanciaTrasladoRecurrentes2021-00030
- 53AutoSuspensionProvisional202100030CarlosMarioJimenez
- Auto avoca conocimiento – 14 de septiembre de 2024
- Auto proferido el 28 de noviembre de 2024 se dispone a COMPULSAR COPIAS
- Interposición del recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación
- Sustentación del Recurso de Reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación
- auto del 26 de septiembre de 2024, proferido **Juzgado Once Penal Del Circuito Especializado OIT**
- Sustentación del Recurso de Queja y correspondientes anexos
- Auto 18 de diciembre de 2024 – Tribunal Superior de Bogotá
- 030ConstanciaTrasladoApelación Recurrentes
- 029ConstanciaEjecutoriaSentencia202100030
- Sustentación de Recurso de queja
- Auto proferido del 18 de diciembre de 2024, proferido por Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que

no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Carlos Mario Jiménez Naranjo

Patio - CPAMSPA - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz-Itagüí Antioquia.

Apoderado de la parte accionante:

FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ

Correo electrónico: franjasalazarp@gmail.com

Accionados:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA PENAL

–

Correo electrónico de la secretaria: secsptribsupbta@cendoj.ramajudi

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIAZADO OIT

Correo electrónico: j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ

C.C. Nro. 71.608.629

T.P. Nro. 39.156 del C.S. de la J.

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Asunto: Poder Especial, Amplio y Suficiente

CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.671.990, por medio del presente escrito, me permito conceder poder especial, amplio y suficiente al abogado **FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.608.629, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 39.156 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico franjasalazarp@gmail.com para que en mi nombre y representación presente Acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SALA PENAL-** y contra el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRUCITO ESPECIALIZADO OIT DE BOGOTA**, por medio de la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Mi apoderado tiene en general todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, para el cumplimiento del presente mandato y en igual sentido, en caso de que sea necesario instaurar Incidente de Desacato al fallo de tutela, quedará facultado para dicha gestión.

Otorgo Poder



CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO
C.C 71.671.990



24.01.25
11:44 hrs
Edgar Osuna Suárez
Dactiloscopista
INPEC
**DACTILOSCOPIA**
CPAMSPA-ERE LA PAZ
INPEC

Acepto

FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ
C.C. Nro. 71.608.629
T.P. Nro. 39.156 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
–SALA PENAL–

Magistrado Ponente:
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación:	110013107011202100030
Contra:	Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito:	Homicidio agravado
Origen:	Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT
Motivo:	Recurso de queja
Decisión:	Niega
Aprobación:	Acta No. 162

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por la defensa en contra de la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT de esta ciudad, en donde se abstuvo de reponer la providencia del 26 de septiembre anterior, por medio de la cual declaró desierto el recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida el 1º de agosto del precitado año.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En la precitada fecha el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado del programa OIT condenó, vía anticipada, a **Carlos Mario Jiménez Naranjo** a las penas de 204 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor

del delito de homicidio agravado, así como al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de indemnización de perjuicios.

2. La defensa interpuso el recurso de apelación en contra del fallo. Según el trámite dispuesto por el juzgado, el impugnante contaba hasta el 16 de septiembre de 2024 para sustentar la alzada. Al evidenciar que no cumplió esa carga procesal, el 26 siguiente la declaró desierta, advirtiendo que en contra de dicha determinación únicamente procedía el recurso de reposición.

3. El 15 de octubre el defensor interpuso el recurso horizontal, pero el *a quo* ratificó su decisión en auto del 28 de noviembre del mismo año.

4. El 3 de diciembre postrero el defensor interpuso el recurso de queja en contra de la providencia mediante la cual se resolvió la reposición, por cuya razón el fallador de primer grado remitió el expediente a la Secretaría de esta Corporación, con el propósito que se surtiera el trámite respectivo.

5. Oportunamente, el letrado sustentó la queja. Señaló que el juzgado incurrió en errores en el manejo del expediente digital de la causa. Al respecto, le censuró correr el traslado para los recurrentes desde el 10 de septiembre de 2024, pero solo hasta el 12 de ese mes fijó la constancia respectiva en el anaquel virtual, es decir, un día antes del vencimiento del término, documento que, por lo demás, fue creado el 18 del mismo mes de septiembre.

Adicionalmente, sostuvo que cuando sustentó el recurso de reposición el expediente digital se encontraba “*desactualizado*”, pues la última anotación allí registrada databa de marzo de 2024 y se refería a la citación para una audiencia pública. En ese sentido, le atribuyó al funcionario judicial desconocer el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de los documentos electrónicos, al

punto que únicamente cumplió la carga de completar el anaquel cuando así se lo pidió al sustentar la alzada.

Por tal motivo, solicitó conceder la queja y, consecuentemente, revocar el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 195 de Ley 600 de 2000, estatuto procesal con fundamento en el cual se tramita el presente asunto, el recurso de queja procede *“cuando el juez de primera instancia deniegue el de... apelación”*.

Lo anterior implicaría que la impugnación objeto de examen resultaría improcedente, pues el juzgado *“declaró desierto”* el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia, al considerar que no sustentó la alzada dentro del término legal, decisión contra la cual, según el inciso 2º del artículo 194 de la precitada disposición legal, procede el recurso de reposición.

Empero, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, ha morigerado de manera progresiva la interpretación de la primera de las mencionadas normas con el propósito de ampliar el ámbito de aplicación de la queja. Y es así como en AP4870 del 2 de agosto de 2017, rad. 50560, señaló:

“... la garantía de la doble instancia, como expresión del debido proceso, faculta a los sujetos procesales a someter las decisiones contrarias a sus intereses al análisis del superior funcional de quien la profirió, con el fin de que se revise su legalidad.

Bajo tal perspectiva, la citada prerrogativa garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y propende por la eficacia

de los derechos de las partes e intervinientes en el proceso penal, a través de la implementación en el ordenamiento jurídico de mecanismos de impugnación y de autoridades jerarquizadas que posibilitan la revisión de los asuntos sometidos a la administración de justicia.

En este orden, el principio de la doble instancia tiene como propósito garantizar los fines del Estado y reforzar la presunción de acierto y legalidad predicable de las providencias judiciales, objetivo que no se agota con la sola existencia formal de medios de recursos, sino que demanda del Estado la garantía de acceso a aquéllos.

Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.

Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.

Por ello, reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación”.

Más recientemente, la alta Corporación en cita avaló acudir a ese medio de impugnación cuando la razón de la decisión sea la extemporaneidad en la interposición del recurso de casación. Obsérvese:

“... para cubrir el déficit de protección avistado, y sobre la base de la prevención de perjuicios o la hipotética reparación de estos, así como el aseguramiento de la eficacia de los derechos constitucionales, desarrollo de las dimensiones de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte encuentra la necesidad de aumentar el margen de procedencia del recurso de queja cuando la negativa obedezca a razones diversas a la, hasta hoy, establecida jurisprudencialmente.

En aras de lo anterior, decide la Corporación abrir un abanico de posibilidades para que, si es del caso, los sujetos procesales con interés puedan acceder al recurso extraordinario de casación, a través del mecanismo de queja.

En tal orden de ideas, se dispondrá que el recurso de queja procederá en todos los casos en que se niegue a la parte el acceso al recurso de casación, ya sea i) porque se establezca que el recurso o la demanda se interpusieron extemporáneamente, o ii) porque se le niegue al interesado el acceso al propio recurso.

Igualmente, se establece que, para la procedencia del mismo, además de los requisitos inherentes a ese, la parte deberá interponer el recurso de reposición y anotar que tiene vocación de interponer el de queja, es decir, deberá interponerse el recurso de reposición y en subsidio aquel”¹.

Atendiendo la motivación y alcance de la interpretación propuesta por el alto Tribunal, sus efectos, sin duda, se extienden también al recurso de apelación, teniendo en cuenta el carácter fundamental del derecho a la doble instancia, así como el rol de juez constitucional que el fallador penal ostenta en las causas bajo su conocimiento.

2. Con todo, la Sala negará la queja interpuesta por el defensor de **Carlos Mario Jiménez Naranjo**. De una parte, porque el recurrente obvió advertir al interponer la reposición el 15 de octubre de 2024 que de manera

¹ CSJ AP 3042, 11 de noviembre de 2020, rad. 58318. Postura reiterada en AP1717, 27 de abril de 2022, rad. 61299.

subsidiaria presentaba también el de queja, como lo contempla el precedente jurisprudencial antes mencionado.

Y, principalmente, por cuanto los reparos formulados por el impugnante buscan enmendar la negligencia en la cual incurrió en desarrollo de su gestión. Al respecto, se observa cómo interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el 21 de agosto de 2024, pero únicamente puso de manifiesto un mes después las irregularidades que, en su sentir, se cometieron en el manejo del expediente digital a cargo del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, cuando se le notificó el auto a través del cual dicha autoridad judicial declaró desierta la alzada.

Aun cuando puede reprochársele al despacho judicial de primera instancia el deficiente manejo del expediente digital, el cual, ciertamente, constituye herramienta para hacer más accesible a los usuarios la información surgida durante su trámite, la Ley 600 de 2000 con claridad establece cuáles debieron ser los términos a considerar desde el momento en que se surtió la notificación de la sentencia.

Así, el artículo 187 advierte que *“las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes”*, en tanto el 194 indica que *“cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva”*.

Vista así la situación, el lapso de un mes que el defensor permitió correr sin siquiera preocuparse por la gestión de la alzada no es una falencia que pueda imputarse a la autoridad judicial, como para por vía del recurso de queja avalar la excepcional procedencia de la apelación. Inclusive, si no tuvo a su disposición el expediente digital, pudo acudir a

cualquiera de los mecanismos de comunicación tecnológicos utilizados por el juzgado, como el número de teléfono o el correo electrónico o, inclusive, dirigirse a las instalaciones del juzgado, cuyo personal, de conformidad con los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, debe garantizar la atención al público en su sede.

Lo cierto es, entonces, que dejó vencer indiligentemente el término que tenía para sustentar la apelación y ello impone, como lo hará la Sala, negar el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE

Primero. Negar el recurso de queja promovido por el defensor del procesado **Carlos Mario Jiménez Naranjo.**

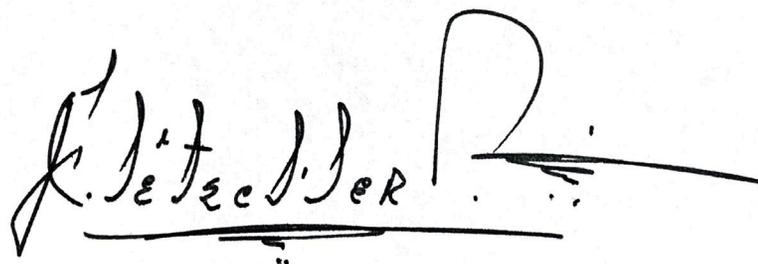
Segundo. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO CORTÉS MAHECHA

Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

Magistrado



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada

Bogotá, diciembre 09 de 2024

Señores

Honorables Magistrados Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Bogotá Sala Penal

Referencia: 11001-31-07-011-2021-00030 -01
Radicado FNG: 110016066064200201872 01
Procesado: CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO
Víctimas: JHON FREDDY MARIN TORO
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros.
Asunto: Sustentación Recurso de Queja

FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ en mi condición de interviniente procesal actuando como defensor del ciudadano condenado **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No 71.671990, en forma respetuosa y mediante el presente memorial, me permito sustentar el recurso de Queja contra el auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante el cual se decide no reponer y persistir en declarar desierto el recurso de apelación debidamente interpuesto ratificando el contenido del auto No. 18 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Debe quedar expuesto de manera clara, el problema jurídico a resolver, por el ad quem, el cual consiste en determinar, si efectivamente se cumplieron con las garantías constitucionales y procesales, dentro del tramite de la referencia, con especial observación, en la publicidad de las piezas procesales, específicamente la incorporación de la constancia secretarial mediante la cual se corría traslado para la sustentación del recurso de apelación a los sujetos procesales de conformidad con lo establecido por el artículo 194 C.P.P.

En primer lugar, existe una interpretación errónea del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado O.I.T de la ciudad de Bogotá, en la sustentación del recurso de reposición, si observamos el auto proferido por dicho juzgado, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) frente al caso en concreto en primer lugar establece:

“Procede este juzgado a pronunciarse frente a la **solicitud nulidad** de invocada por la defensa técnica del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.671.990”¹

Negrillas propias

A partir de dicha premisa el juzgado procede a realizar un análisis, con base en la creencia de que se solicitó una nulidad supuestamente invocada por el suscrito, pero si prestamos suma atención al recurso de reposición sustentado, podemos verificar que a folio primero de dicho escrito se manifestó al despacho que las actuaciones realizadas por el juzgado a la fecha posiblemente podrían llegar eventualmente a ser susceptibles de causales de nulidad, y específicamente se estableció:

“...es deber del suscrito manifestarle al despacho, los yerros que afectan ostensiblemente el DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, es decir, con el profundo respeto, para el presente momento procesal, **no se invocara las causales de nulidad.**”²

Negrillas propias

Toda vez, que para dicho momento procesal, el juzgado estaba en la oportunidad de subsanar el yerro y en consecuencia no era viable solicitar la nulidad, como se puede visualizar expresamente, se afirmó que no se invocaban las causales de nulidad, de dicho contraste, podemos inferir que existe un error de interpretación de la sustentación del recurso de reposición, la presente mención es relevante, toda vez, que el análisis realizado por el juzgador es basado en una solicitud de nulidad y la argumentación jurídica, como, los extractos jurisprudenciales tomados como fuente del derecho, fueron mirados desde la óptica de la nulidad, cuando en realidad, lo que se pretendía por medio del recurso de reposición, era subsanar un yerro el cual era ostensiblemente violatorio del derecho de defensa y se advirtió respetuosamente al juzgador, que de no corregirse eventualmente podría ser susceptible de causales de nulidad.

Ahora bien, desde el fondo del asunto y retomando de manera concreta lo argumentado mediante la sustentación del recurso de reposición, se expuso

¹ 056Auto041 no repone del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

² 047Sustentación del recurso de reposición Defensa

ampliamente al a quo, que el yerro labrado en el trascurso de la actuación consistía en la falta de incorporación al expediente digital, de la constancia mediante la cual se corría traslado para sustentar el recurso de apelación, era una situación que vulneraba el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante.

Mediante auto que no repone se argumento inicialmente lo siguiente:

“El doctor Francisco Javier Salazar Pérez en su calidad de defensa técnica contractual del sentenciado CARLOS MARIO NARANJO JIMENEZ, como da cuenta el oficio No. 332 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) recibió **el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia, link que a la fecha sigue vigente** aún cuando han cambiado los dominios donde se almacenan los expedientes digitales lo cual es ajeno el despacho pues corresponde a medidas adoptadas a efecto de la transformación digital de la Justicia y las políticas institucionales de gestión documental por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia que si bien a afectado el registro en que se alimentan, incorporan o modifican los documentos que conforman el expediente digital, no puede afirmarse que no se esté cumplimiento con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020”³

Llama la atención, que el argumento inicial sea que el suscrito tuvo acceso al expediente digital, situación que no fue controvertida en ningún momento mediante el memorial en el cual se sustentaba el recurso de reposición, por el contrario, justamente gracias al acceso, que efectivamente como menciona el juzgador de primera instancia, el suscrito tenía acceso a dicho expediente digital a partir del 15 de septiembre de 2021, que se observaron los yerros e irregularidades en el manejo de los medios digitales; como se planteo en los argumentos expuestos, no se realiza un reproche frente al acceso al expediente, sino al manejo e incorporación de piezas procesales.

Seguidamente, el juzgado manifestó que era obligación del suscrito estar atento de la constancia secretarial (TRASLADO RECURRENTES), en los siguientes términos:

³ 056Auto041 no repone del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

“...debió como era su obligación estar atento de la constancia secretarial (TRASLADO RECURRENTES) que reposa bajo el consecutivo 030 del cuaderno #12, que contrario a lo que afirma, **si bien a la fecha el sistema tras la última migración reporta que fue subida al expediente digital el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, el documento al revisarse en el aplicativo bajo la herramienta “**opciones del documento**”, **el documento creado fue subido e incorporado al expediente el día jueves doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** y por una nueva migración reporta como modificado el día **jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**”⁴

El juzgador de primera instancia aduce que la fecha de incorporación de la **CONSTANCIA SECRETARIAL 030**, fue realizada el día 12 de septiembre de 2024, de dicha premisa se puede observar la primera contradicción visible a todas luces, si miramos dicho documento podemos observar que:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT DE BOGOTÁ	
TRASLADO RECURRENTES	
Notificada como se encuentra la sentencia de 1º de agosto de 2024, proferida por el entonces Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado adscrito al Programa OIT en la ciudad de Bogotá, e interpuesto recurso de apelación en su contra, se procede a correr traslado por el término de cuatro (4) días para que los sujetos procesales sustenten el mismo, conforme a lo establecido por el artículo 194 del C.P.P.	
INICIA:	SEPTIEMBRE 10 DE 2024 A LAS 8.00 A.M.
FINALIZA:	SEPTIEMBRE 13 DE 2024 A LAS 5.00 P.M.
Conste,	
	
ÁNGELA PATRICIA OSPINA VARGAS Secretaria	

5

En el caso hipotético de que la constancia secretarial fuera incorporada al expediente digital el día 12 de septiembre de 2024, como aduce el a quo, es llamativo que la constancia corría o iniciaba el traslado dos días antes, es decir,

⁴ 056Auto041 no repone del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

⁵ 030ConstanciaTrasladoApelacionRecurrentes

desde el día 10 de septiembre de 2024 a las 8:00 A.M hasta el día 13 de septiembre de 2024 a las 5:00 P.M; De acuerdo a lo expresado por el despacho la constancia se incorporó al expediente faltando tan solo un día antes de finalizar el traslado, en segundo lugar, el traslado debía ser de cuatro días y no de tres, como efectivamente costa en el expediente digital, en tercer lugar, en el orden lógico, dicha constancia debía ser incorporada al expediente digital el día 9 de septiembre de 2024, para que efectivamente corriera traslado a partir de septiembre 10 de 2024 hasta el septiembre 14 de 2024; en ese orden, podemos observar que aunque el juzgado manifiesta que la supuestamente la fecha de incorporación fue el 12 de septiembre se estaría frente a una irregularidad.

Sin embargo, el fondo del asunto radica en determinar la fecha real de incorporación de la **CONSTANCIA SECRETARIAL 030**, para ello es necesario observar el siguiente cuadro incorporado en el documento “056Auto041 no repone del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)”:

El archivo digital reporta que fue subido hasta el 07 de octubre de 2024	Revisando como nos ilustra el ingeniero Freddy, la fecha en que fue subido y modificado en la plataforma fue: 02 de septiembre de 2024									
<table border="1"> <tr> <td></td> <td>030ConstanciaTrasladoApelacionRecurren...✕</td> <td>7 de octubre</td> </tr> <tr> <td></td> <td>029ConstanciaEjecutoriaSentencia202100...✕</td> <td>7 de octubre</td> </tr> <tr> <td></td> <td>028NotificacionSentenciaPPLCarlosMarioJ...✕</td> <td>7 de octubre</td> </tr> </table>		030ConstanciaTrasladoApelacionRecurren...✕	7 de octubre		029ConstanciaEjecutoriaSentencia202100...✕	7 de octubre		028NotificacionSentenciaPPLCarlosMarioJ...✕	7 de octubre	<p>Propiedades del documento</p> <p>Nombre de archivo: 030ConstanciaTrasladoApelacionRecurrentes (1).pdf Tamaño del archivo: 158 KB</p> <hr/> <p>Título: REPÚBLICA DE COLOMBIA Autor: csj Asunto: - Palabras clave: - Creado: 18/09/24, 11:15:20 a. m. Modificado: 18/09/24, 11:19:36 a. m. Aplicación: Microsoft® Word 2016</p> <hr/> <p>Generador de PDF: Microsoft® Word 2016 Versión de PDF: 1.5 Cantidad de páginas: 1 Tamaño de la página: 216 × 330 mm (vertical)</p> <hr/> <p>Vista rápida en Web: No</p> <p style="text-align: right;">Cerrar</p>
	030ConstanciaTrasladoApelacionRecurren...✕	7 de octubre								
	029ConstanciaEjecutoriaSentencia202100...✕	7 de octubre								
	028NotificacionSentenciaPPLCarlosMarioJ...✕	7 de octubre								

6

Si se examinan los recuadros señalados con las flechas rojas, podemos observar que “El archivo digital reporta que fue subido hasta el 07 de octubre de 2024” y “Revisando como nos ilustra el ingeniero Freddy, la fecha en que fue **subida y modificada** en la plataforma fue: 02 de septiembre de 2024”, es decir, en vez de aclarar la situación, genero mas dudas sobre su incorporación, ahora tenemos 3 supuestas fechas de incorporación 07 de octubre de 2024, 02 de septiembre de 2024 y 12 de septiembre de 2024

En el intento de descubrir la fecha real de incorporación del documento, manifiesta el despacho que al revisar el documento en la herramienta “opciones del

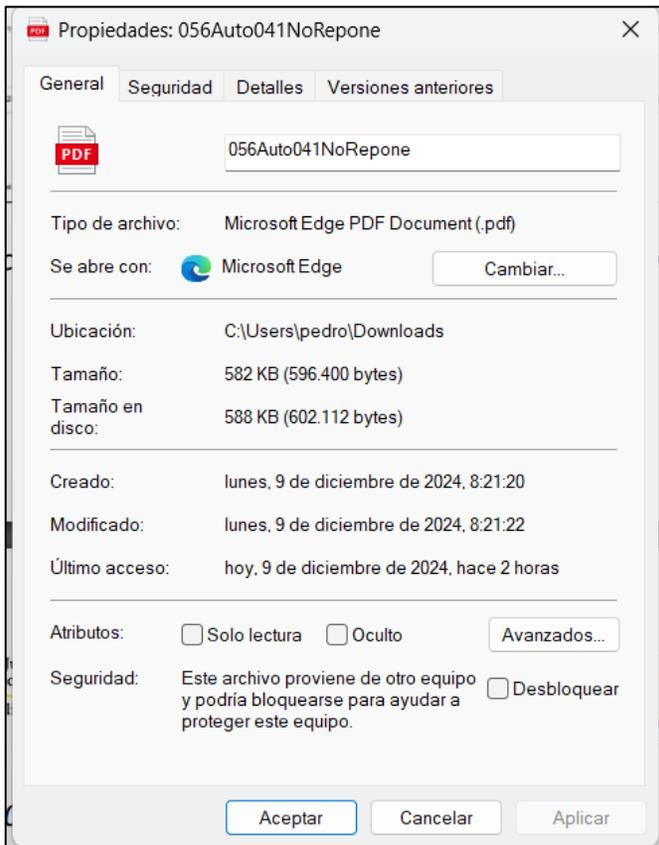
⁶ 056Auto041 no repone del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

documento” la fecha de incorporación fue el 12 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

“el documento al revisarse en el aplicativo bajo la herramienta “opciones del documento”, el documento **creado** fue subido e incorporado al expediente el **jueves doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** y por una nueva migración reporta como modificado el día jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)”⁷

Pero si visualizamos la flecha azul, en el recuadro de “opciones del documento”, establece que el documento fue **creado el 18 de septiembre de 2024 a 11:15:20 A.M y modificado el 18 de septiembre de 2024 11:19:36 A.M**, por lo cual es suscrito con todo respeto, no entiende como es posible, que el documento fuera creado el 18 de septiembre, pero incorporado al expediente digital el **12 de septiembre**.

Ahora bien, se entiende que el recuadro de “Opciones del documento” no da la certeza de la fecha real de creación del documento pues obsérvese a modo de ilustración o ejemplo, el día de 9 de diciembre de 2024, procedí a descargar el documento denominado “056Auto041Norepone” y verificando las opciones del documento:



Denótese que aparentemente la fecha de creación de dicho documento es el 9 de diciembre de 2024, sin embargo, a todas luces, el documento es creado con fecha anterior, por lo cual no existe certeza que dicho recuadro de opciones nos permita establecer de modo alguno la fecha real de creación y mucho menos de incorporación, lo que si podemos determinar es desde cuando esta descargado el documento en un determinado dispositivo.

⁷ 056Auto041 no repone del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Igualmente al finalizar la argumentación, el a quo a la letra manifiesta:

“En el caso en concreto, el término para presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor CARLOS MARIO NARANJO JIMENEZ en contra de la sentencia emitida por este despacho el pasado primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), venció el día lunes **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** a las cinco de la tarde (hora 5:00 p.m.) y en este término, se reitera, ni el profesional del derecho Francisco Javier Salazar Pérez como tampoco el sentenciado CARLOS MARIO NARANJO JIMENEZ presentaron sustentación del recurso de alzada, según informe secretarial suscrito por la Secretaria del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.”, por lo cual la decisión contenida en auto No. 018 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) no se repondrá”⁸

Insistió, la primera instancia en indicar que el termino vencía el 16 de septiembre de 2024, sin embargo en su argumentación dispuso que la **CONSTANCIA SECRETARIAL 030** fue incorporada el 12 de septiembre de 2024, lo cual nuevamente es una contradicción o irregularidad, en tanto si la constancia secretarial fuera incorporada el 12 de septiembre de 2024 al expediente, el termino empezara a contar al día siguiente hábil es decir 13 de septiembre y vencería el día 18 de septiembre, toda vez, que los días 14 y 15 de septiembre fueron sábado y domingo, respectivamente, siendo estos días no hábiles.

Enfocándonos en el fondo del asunto el día 2 de octubre de 2024, se envió memorial al Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá Convenio OIT, mediante el cual se interpuso el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, en dicha oportunidad se manifestó de manera simple los motivos por los cuales se interponía dicho recurso y específicamente a la letra dice:

“a. El expediente digital denominado “2021-00030 CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO”, **a la fecha no se encuentra actualizado**, es decir que no reposan las piezas procesales, se puede observar que la última actualización se realizó el 20 de marzo de 2024 y solo reposa en dicho expediente como última actuación la denominada “014CitacionylinkAudicenciaPublicaMarzo2024” para lo cual se adjunta Constancia al presente escrito y el respectivo link: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j11pctoespbt_cendoj_ra

⁸ 056Auto041 no repone del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

majudicial_gov_ co/Et1FiApEVhZLs1RPL9OTwtkB0EnGlmbim-
FTrpEpYi3xEQ”⁹

En ese sentido procede el suscrito a enviar al juzgado el documento que reposa en el expediente digital como 046AnexoConstancias.pdf, en el cual se puede observar que el día en que se interpuso el recurso de reposición es decir el **2 de octubre de 2024, el expediente digital estaba desactualizado**, el ultimo documento que reposaba para dicha fecha era el denominado “014CitacionylinkAudicenciaPublicaMarzo2024” por lo cual era claro que no se había incorporado al expediente digital, ningún documento posterior, claramente incluyendo la **CONSTANCIA SECRETARIAL 030**, como se puede claramente evidenciar en el folio cuatro del documento 046AnexoConstancias.pdf, que reposa en el plenario, posterior a dicha recepción del memorial procede el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá Convenio OIT , a realizar la **incorporación de las piezas procesales el día lunes 7 de octubre de 2024** de todos los documentos que no habían sido incorporados en los tiempos debidos, situación que justamente se manifestó en la sustentación del recurso de reposición y que puede constatarse en los documentos anexos y que reposa en el expediente digital en los documentos denominados 043Anexo01.pdf y 044Anexo2.pdf.

En dicha oportunidad se le manifestó respetuosamente al juzgado, la importancia de no solo tener **el expediente digital actualizado**, con las piezas debidamente incorporadas, también se argumentó la relevancia de llevar en debida forma el **índice del expediente judicial electrónico**, toda vez, que dentro de los fines y propósitos, de la existencia del índice, es tener certeza de las fecha de creación e incorporación de las piezas procesales, por lo cual se le envió como anexo, al memorial mediante el cual se sustentaba el recurso de reposición, el Índice a la fecha, es decir, que para el **15 de octubre de 2024**, estaba desactualizado el índice del expediente judicial electrónico, la última actuación que había sido digitalizada en el índice correspondía al documento denominado “FormatoEnvioDefinicionesColisionCompetencia” la cual había sido incorporada el día 17/11/2022, es decir que a partir del años 2022, no, se realizaba, la tarea de actualizar el índice, De allí que si el Juzgado hubiese cumplido oportunamente con los deberes que le impone **Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020** y el respectivo **PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS**

⁹ 036DefensainterponeRecursodeReposicion

ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, no se estaría haciendo uso de este recurso.

A la fecha de la presentación de la Queja, puede observarse que existen contradicciones o irregularidades si se quiere, en el índice de expediente digital, para lo cual se anexa, el documento denominado **00IndiceElectronico.Pdf**, específicamente en la tan mencionada 030ConstanciaTrasladoApelantes recurrentes mírese:

030ConstanciaTrasladoApelacionRecurrentes	18/09/2024	18/09/2024	10
---	------------	------------	----

Evidenciándose que las fechas de creación e incorporación al expediente digital, no coinciden inclusive con lo argumentando en el auto que no repone y lo observado en el índice expediente digital a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto y los antecedentes procesales que constan a lo largo del plenario, se puede concluir que la constancia secretarial **CONSTANCIA SECRETARIAL 030**, fue incorporada al expediente digital solo hasta el día **7 de octubre de 2024**, fecha para la cual ya habían pasado 18 días hábiles, desde el 12 de septiembre (supuesta fecha de incorporación) hasta el 7 de octubre de 2024 (fecha real de incorporación), y se insiste solo fue incorporada en razón al memorial enviado por el suscrito, mediante el cual se interponía el recurso de reposición allegado al a quo el 2 de octubre de 2024, misma suerte, corrió el índice del expediente digital, el cual solo fue actualizado, desde que el suscrito manifestó por medio de la sustentación del recurso de reposición la importancia de cumplir dicho deber.

En virtud de las múltiples irregularidades, presentadas a lo largo del presente tramite, respetuosamente se solicita a la Honorable Magistratura, desate el recurso de queja en forma favorable a mis pretensiones, que no son otra que mantener incólume el derecho de defensa y contradicción inherente al debido proceso revocando la decisión denegatoria de concesión de recurso de apelación por considerar desierto, y en su lugar se desate el recurso de alzada por lo expuesto con antelación y exhorte al Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá Convenio OIT, a cumplir con los deberes y protocolos del Acuerdo

¹⁰ 00IndiceElectronico.Pdf,

PCSJA20- 11567 del 6 de junio de 2020, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de mi prohijado.

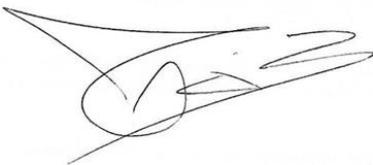
Así mismo y si es de su recibo adicionalmente solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos en los memoriales correspondientes a la interposición del recurso de reposición y la sustentación del recurso de reposición los cuales reposan en el expediente y que se han tenido en cuenta para la respectiva decisión.

Se adjunta:

1. 00IndiceElectronico.Pdf
2. Link del proceso: [11001310701120210001300 CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO](#)

NOTIFICACIONES

- Carlos Mario Jimenez Naranjo CARLOS MARIO NARANJO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.671.990 ubicable en el CPAMSPA - Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz, correo electrónico juridica.epcitagui@inpec.gov.co
- El suscrito defensor en el Móvil: 3155112010 y correo electrónico franjasalazarp@gmail.com



FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ
C.C. Nro. 71.608.629
T.P. Nro. 39.156 del C.S. de la J